

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 50/2025**

Medidas Cautelares No. 834-25

Wendy Vanessa Quintero Guerrero, su madre e hijo respecto de Colombia<sup>1</sup>

24 de julio de 2025

Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 24 de junio de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada Wendy Vanessa Quintero Guerrero (“la parte solicitante”) instando a la Comisión a que requiera al Estado de Colombia (“el Estado” o “Colombia”) la adopción de las medidas necesarias para proteger sus derechos y los de su núcleo familiar<sup>2</sup> (“las personas propuestas beneficiarias”) a la vida e integridad personal. Según la solicitud, la propuesta beneficiaria es lideresa social de la fundación Red Mujeres de Norte en la región del Catatumbo. Ella se encuentra actualmente en situación de desplazamiento tras ser objeto de amenazas de muerte y posible secuestro por parte del Ejército de Liberación Nacional (ELN) que opera en la zona.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 25.5 de su Reglamento, la Comisión solicitó información a ambas partes el 24 de junio de 2025. La parte solicitante respondió el 25 de junio de 2025 y remitió información adicional el 20 de julio de 2025. Tras otorgarse una prórroga al Estado el 30 de junio de 2025, remitió su informe el 2, 3 y 11 de julio de 2025.

3. Luego de analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión considera que Wendy Vanessa Quintero Guerrero y su núcleo familiar se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Colombia que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad de las personas beneficiarias; b) implemente las medidas necesarias, con enfoque de género, para que Wendy Vanessa Quintero Guerrero pueda desarrollar sus actividades como líder social sin ser objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones u otros hechos de violencia en el ejercicio de sus labores; c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar, y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS**

**A. Información aportada por la parte solicitante**

4. La propuesta beneficiaria estaba encargada de coordinar y liderar el albergue “Centro Carismático Jesús Vive”, en Ocaña, para las personas desplazadas del Catatumbo, como parte de sus labores en la Fundación Red Mujeres de Norte.

5. Ella y otras cinco personas —entre quienes se encontraban su madre y su hijo de cuatro años— acudieron el 22 de enero de 2025 a recoger una donación de cerdos para el albergue a una finca en el

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

<sup>2</sup> El núcleo familiar está compuesto por su madre Ana del Carmen Ruedas Bayona de 73 años y su hijo I.S.Q. de cuatro años.

municipio de Teorama. La propuesta beneficiaria desconocía que dicha finca pertenecía a un firmante de la paz de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Tras haber cargado los cerdos a los vehículos, dos señoras que se identificaron como madre y hermana del dueño de la finca (identificado como “Nahum”) se acercaron para hacerles escuchar unos audios de un supuesto comandante del ELN que opera en la zona de Teorama. En el audio, se le oye decir: “déjelos que monten los cerdos que cuando bajen acá les tengo un cilindro [elemento explosivo], en el ataúd caben los 6”.

6. La propuesta beneficiaria y sus acompañantes se comunicaron con el personero municipal para denunciar los hechos en ese mismo momento. Él les sugirió abandonar la finca por una trocha para evitar el “cilindro”. A los pocos minutos subió a la finca el supuesto comandante del ELN con cuatro hombres armados con armas largas y amenazó a todos los presentes con asesinarlos por ser partidarios de las FARC. Tras interrogarlos y quitarles sus pertenencias, los hombres armados se llevaron a la propuesta beneficiaria a un sitio aislado por ser la líder del grupo. Luego de unas horas, el comandante del ELN habría recibido la instrucción, por medio de un radio, de liberar a la propuesta beneficiaria y a sus acompañantes, así como de desactivar el “cilindro”. Ella y las otras personas abandonaron la finca alrededor de las diez de la noche y se pusieron en ruta hacia el Centro Carismático Jesús Vive. Una vez ahí, denunciaron los hechos ante la policía.

7. El 23 de enero de 2025, alrededor de las diez de la mañana, dos hombres en motocicleta se hicieron presentes en el albergue para advertir a la propuesta beneficiaria que ella había sido declarada objetivo militar por el ELN por supuestamente ser colaboradora de las FARC. La solicitud señala que ella acudió ese mismo día a la Defensoría del Pueblo para denunciar este hecho, por lo que fue trasladada a Cúcuta, Norte de Santander. Después de una solicitud al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su hijo también fue reubicado a Cúcuta. La parte solicitante agrega que, desde entonces, familiares habrían presenciado que los sujetos mencionados continuaron buscándola en su vivienda en el municipio de Ocaña y en el albergue.

8. La parte solicitante indicó que, el 26 de enero de 2025, la propuesta beneficiaria ingresó a una casa de protección administrada por CORPRODINCO en Cúcuta. El 8 de enero de 2025, la Unidad Nacional de Protección (UNP) le asignó como medida de protección un chaleco blindado “con enfoque de género”. Tras una evaluación de riesgo de 18 de febrero de 2025, se le asignó un apoyo de reubicación, el que fue entregado el 21 de marzo. El 8 de marzo de 2025, luego de la muerte de un familiar en el Norte de Santander, la propuesta beneficiaria solicitó su salida voluntaria de la casa de protección con el fin de estar cerca de su familia. La solicitud advierte que ella se trasladó temporalmente a una finca en Bucaramanga y entregó su hijo a su padre para que estuviera a salvo. Posteriormente, la propuesta beneficiaria se mudó a la ciudad de Cúcuta.

9. El 27 de marzo de 2025, la propuesta beneficiaria recibió una llamada de un supuesto integrante del ELN, alias “el Mico”, diciéndole que tenía órdenes de “bajarle la cabeza por sapa” por las denuncias que ella interpuso en contra del grupo armado. Específicamente, “el Mico” le habría reclamado el haber denunciado a un comandante del ELN por su nombre, comentándole que él tenía esa denuncia en su poder y preguntándole por qué se “escondía como una rata y andaba con la policía”. Él también le informó que el ELN, que opera en la zona de Cúcuta, tenía conocimiento de sus movimientos y ubicación. Dos días después, el 29 de marzo 2025, cuando la propuesta beneficiaria se encontraba llegando a su hotel en Cúcuta, un hombre en una camioneta blanca detenida en la calle la llamó por su nombre propio. Cuando ella lo volteó a ver, él le hizo señas con la mano en forma de pistola. La propuesta beneficiaria se apresuró a entrar a su hotel y llamó a la policía para informar sobre el hecho. A partir de entonces, la propuesta beneficiaria comenzó a cambiar su lugar de estancia cada determinado tiempo por seguridad. Aun así, ella habría sido abordada en distintas ocasiones por sujetos “haciendo sentir su presencia tanto con señas, como con frases intimidantes”.

10. El 17 de junio de 2025, la propuesta beneficiaria regresó a Ocaña para ver a su hijo, quien vivía con su madre Ana del Carmen Ruedas y a quienes no veía desde marzo del mismo año. El 19 de junio de 2025, dos hombres en motocicleta, que la solicitud identificó como miembros del ELN, llegaron a la vivienda de Ana

del Carmen Ruedas, en donde se estaba alojando la propuesta beneficiaria, preguntando por esta última. Ana del Carmen negó la presencia de su hija para protegerla, por lo que los sujetos se retiraron y advirtieron que volverían después. Acto seguido, la propuesta beneficiaria llamó a la Policía Nacional, solicitando que se presentara en su domicilio. Según la solicitud, la Policía afirmó que se presentaría ahí en 40 minutos. Sin embargo, esta no habría acudido.

11. El 20 de junio de 2025, uno de los sujetos del día previo ingresó a la vivienda en donde se encontraban la propuesta beneficiaria y su núcleo familiar. La solicitud indicó que la madre y el hijo de la propuesta beneficiaria se alteraron y rompieron en llanto. Ella suplicó al sujeto que no efectuara acto violento en frente de su familia, sino que les permitiera irse a otro lugar. El sujeto respondió que venía a citarla a que se presentase al día siguiente, 21 de junio, en un sitio entre Teorama y Convención, en donde “la recogerían” para asistir a una reunión relacionada con una investigación. El sujeto le advirtió que, de no presentarse, vendrían por ella a la fuerza. Cuando el señor partió, la propuesta beneficiaria declaró los hechos ese mismo día ante la personería de Ocaña. Por la tarde, ella presentó solicitud de investigación de los hechos a la Defensoría del Pueblo y denunció lo sucedido ante la Fiscalía General de la Nación. La solicitud agregó que la propuesta beneficiaria intentó contactar a funcionarios de la UNP, sin éxito. El 21 de junio de 2025, la propuesta beneficiaria no acudió a la cita del ELN y, en su lugar, se desplazó a Cúcuta para pedir ayuda en diferentes instituciones.

12. El 11 de julio de 2025, la propuesta beneficiaria regresó a Ocaña temporalmente para conversar con su madre sobre la posibilidad de mudarse al municipio de Lourdes. Dos días después, el 13 de julio de 2025 a las 10:50 de la noche, estando todavía en casa de su madre, la propuesta beneficiaria se levantó al sanitario. Al salir del tocador, la parte solicitante indicó que alguien la jaló del cabello y de la blusa, y la comenzó a arrastrar para sacarla por el patio de atrás. Ella forcejeó e intentó agarrarse de distintos muebles para evitar que se la llevara, lo que le habría causado lesiones en los brazos y en las piernas. La solicitud agregó que el hombre le apuntaba a la propuesta beneficiaria con un arma y que traía un radio en el que se escucha “Qué le pasa huevón, que no la saca. Ya estamos en las gradas esperándolo [...] sáquela rápido”. Una vez ya en el patio, salió la madre de la propuesta beneficiaria y comenzó a gritar para llamar la atención de los vecinos. Solo entonces el hombre soltó a la propuesta beneficiaria y huyó. La parte solicitante llamó a la línea de vida inmediatamente, por lo que llegó la policía, inspeccionaron la casa y le sugirió no pasar la noche en su residencia. La solicitud no especifica en dónde habría pasado la noche la propuesta beneficiaria y su familia.

13. El 14 de julio de 2025, en compañía de la Defensoría del Pueblo y la Policía Nacional, la propuesta beneficiaria formalizó la denuncia por los presuntos hechos del día anterior. Se adjuntó un informe pericial de clínica forense del 15 de julio de 2025, en el que se indica que la propuesta beneficiaria presenta “cuadro clínico de 10 horas de evolución caracterizado por presentar lesiones por agresión [...] recibiendo traumatismos contundentes en cara, tórax y miembros inferiores donde presentar varios hematomas [...]” en codo derecho, antebrazo derecho, tora izquierda, región infra rotuliana izquierda y derecha. El informe también especifica que ella fue valorada por servicio de psicología y trabajo social. También se sugirió “a la autoridad tomar las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima”. En la última comunicación de la parte solicitante del 20 de julio de 2025, se informó que la propuesta beneficiaria decidió abandonar el lugar donde vivía y esconderse, a la espera de novedades sobre las medidas de protección por parte de la UNP.

14. La solicitud adjuntó documentación sobre denuncias, quejas y solicitudes por los hechos alegados: (i) registro ante la Unidad para las Víctimas por los hechos de amenaza y desplazamiento forzado del 23 de enero de 2025; (ii) solicitud de investigación ante la Defensoría del Pueblo de 28 de enero de 2025, por la retención durante un día de las personas propuestas beneficiarias por parte del ELN en Teorama (la entidad solicitó el impulso de las investigaciones y demás actividades pertinentes); (iii) denuncia de oficio ante la Fiscalía 12 especializada por el delito de desplazamiento forzado por los hechos del 23 de enero de 2025 (en

indagación preliminar); (iv) denuncia del 29 de marzo de 2025 por los presuntos hechos intimidatorios de marzo de ese año en Cúcuta (no se indicó estado procesal); (v) en marzo de 2025, la propuesta beneficiaria solicitó ayuda al Ministerio de Igualdad y Equidad y a la Unidad para las Víctimas, quienes remitieron su solicitud a la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Nacional de Protección; la Fiscalía, como resultado, solicitó el 16 de abril de 2025 se realicen actividades de protección policial pertinente; (vi) denuncia del 20 de junio de 2025 ante la Fiscalía 60 - Unidad Receptora 32 en Ocaña y ante la Personería Municipal por delitos de amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (no se precisó el estado procesal); (vii) queja ante el Ministerio del Interior del 21 de junio por la ineficiencia de las medidas de protección otorgadas, y traslado de esta comunicación a la UNP y a la Fiscalía General de la Nación; y (viii); denuncia del 14 de julio de 2025 ante la Fiscalía 60 - Unidad Receptora 32 en Ocaña por amenazas y lesiones contra líder social.

15. En cuanto a las medidas de protección, la solicitud resaltó que la propuesta beneficiaria tiene un esquema de seguridad otorgado por la UNP por los hechos acontecidos en enero de 2025. La evaluación de riesgo se realizó el 18 de febrero de 2025 y el esquema consiste en un chaleco antibalas y en un apoyo financiero para reubicación. La propuesta beneficiaria lo considera insuficiente, dado que sus agresores se habrían apersonado en su domicilio en varias ocasiones, y las amenazas son de secuestro. A solicitud de la propuesta beneficiaria, tras los presuntos hechos de marzo de 2025, el 1 de abril se le realizó una nueva evaluación de riesgo. En la última comunicación de la parte solicitante, se informó que el 4 de julio se llevó a cabo una nueva entrevista para reevaluar sus condiciones de riesgo. Hasta ahora no se tendrían resultados de esa reevaluación y se le habría indicado que debe esperar aproximadamente “una semana”, para que se agende una fecha para concretar otra evaluación que contemple los presuntos hechos del 13 de julio.

16. Por fin, la propuesta beneficiaria advirtió que la situación le ha generado una profunda angustia e incertidumbre. Ella mencionó que teme especialmente por la seguridad de su familia y argumentó que el no haber acudido a la cita del 21 de junio con el ELN aumentaría su situación de riesgo.

## **B. Respuesta del Estado**

17. El Estado informó sobre el procedimiento definido para el programa de Prevención y Protección del Decreto 1066 del 2015 operacionalizado por medio de la Dirección de General de la UNP. El programa tiene por objetivo salvaguardar los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de personas, grupos y comunidades que, como resultado directo del ejercicio de actividades políticas, públicas, sociales, humanitarias o del cumplimiento de funciones oficiales, se encuentren en situación de riesgo calificado como extraordinario o extremo. Asimismo, el Estado señaló que:

“[...] en atención a la grave situación de perturbación del orden público, el despliegue militar y el contexto de hostilidades y operaciones armadas atribuidas al Ejército de Liberación Nacional (ELN) en contra de la población y de diversas instituciones en la región del Catatumbo, el Gobierno Nacional declaró [el 5 de febrero de 2025] el Estado de Conmoción Interior, mediante el Decreto ley 137 de 2025 del Ministerio del Interior.

En ese marco, el Estado adoptó el Mecanismo Extraordinario de Emergencia, con el objeto de: Adoptar medidas extraordinarias e integrales de protección para personas, grupos y comunidades afectadas por las graves violaciones los derechos humanos y DIH, ocasionadas por los grupos armados organizados y otros actores violentos [...]”.

18. Colombia aclaró que, en el marco del Estado de Conmoción Interior, la ruta ordinaria de protección colectiva e individual que se adelantan en el área geográfica de influencia del Estado de Conmoción Interior pasarían al Mecanismo Extraordinario de Emergencia, durante el término que perdure la declaratoria de estado de excepción.

19. Con respecto a la situación particular de la propuesta beneficiaria, el Estado refirió que ella cuenta con medidas de protección por parte de la UNP, en el marco del Programa de Prevención y Protección, así como bajo el Mecanismo Extraordinario de Emergencia. Su vinculación a estos programas responde a “la existencia de un riesgo calificado como extraordinario o extremo” y a que se ubica en el área de influencia geográfica determinada en el Decreto 137 de 2025, que es la región del Catatumbo. En ese sentido, el 29 de enero de 2025, tras la correspondiente verificación con el Grupo de Gestión Integral de Medidas de Emergencia, a ella se le asignó un chaleco blindado con enfoque de género. Luego, en el marco de Mecanismo Extraordinario de Emergencia, se le realizaron dos valoraciones de amenaza y vulnerabilidad durante marzo y abril. Como resultado de dichas valoraciones, el 17 de marzo de 2025 se autorizó un apoyo de reubicación por 1,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como el 15 de abril de 2025 se ratificó esta medida y el uso del chaleco blindado “con enfoque de género”. El 15 de mayo de 2025, el Grupo de Servicio al Ciudadano notificó a la propuesta beneficiaria del inicio de la ruta protección. El Estado refirió que la Subdirección de Protección confirmó que las medidas de protección mencionadas han sido debidamente implementadas en las fechas señaladas. El Estado agregó que una vez concluida la vigencia del Decreto 137 de 2025, el caso de la propuesta beneficiaria será evaluado por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM).

20. La UNP detalló que, si bien no tiene competencia en materia de investigaciones, la entidad recibió dos comunicaciones relacionadas con este asunto. La primera fue enviada el 20 de junio de 2025 por la Personería Municipal de Ocaña, Norte de Santander; y la segunda por la propuesta beneficiaria el 21 de junio de 2025. Según el Estado, la UNP recibió ambas solicitudes y estas fueron remitidas al área correspondiente para su gestión.

21. La Cancillería de Colombia, por medio del área de Asuntos de Protección sobre Derechos Humanos, adjuntó copia de oficios del 26 de junio de 2025, emitidos a instituciones públicas para solicitar información en torno a la situación alegada y a la propuesta beneficiaria. Dichos oficios fueron dirigidos a la UNP, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Alcaldía de Cúcuta, el Gobernador de Norte de Santander. Similarmente, la Oficina de la Presidencia informó que, el 3 de julio de 2025, trasladó la comunicación de la Comisión a la UNP, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Defensa Nacional y la Fiscalía General de la Nación —entidades legalmente facultadas para conocer del tema objeto de la solicitud, tomar las acciones necesarias y así brindar una respuesta adecuada a la Comisión—.

22. La Fiscalía General de la Nación, por medio de oficio del 2 de julio de 2025, indicó que, de acuerdo con la Delegada para la Seguridad Territorial, se adelantan las siguientes investigaciones:

- Dos indagaciones por el delito de amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos. Respecto a la primera, se contaría con informe ejecutivo sobre actos de investigación en el lugar de los hechos y estaría pendiente por realizar el análisis de videos recolectados a efectos de constatar la ocurrencia del hecho la posible identificación del autor. En cuanto al segundo caso se expidió orden a la Policía Judicial con el propósito de allegar elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida con el fin de esclarecer los hechos e identificar a los posibles autores.
- Una indagación por el delito de desplazamiento forzado en etapa de indagación con más de 80 actividades investigativas. La Fiscalía comunicó que recientemente se expidió orden a policía judicial con el fin de que el investigador de la ciudad de Ocaña proceda con la recolección de videos y recepción de entrevistas a quienes hayan tenido conocimiento de los hechos.

23. La Fiscalía General de la Nación agregó que, el 28 de marzo de 2025, se libró oficio al Comandante de Policía Norte de Santander y al Comandante de Policía Metropolitana de Cúcuta solicitando protección de manera urgente. El 28 de abril y el 26 de junio de 2025, la Fiscalía 12 seccional a cargo de las

indagaciones por amenaza contra defensores de derechos humanos solicitó medidas necesarias para la atención y protección de Wendy Vanessa Quintero Guerrero, ante el Comandante de Policía de Departamento y la UNP.

24. Por fin, el Estado afirmó que seguirá cursando oportunamente a la CIDH la información adicional que alleguen las entidades concernidas respecto a las medidas adoptadas en favor de las personas propuestas beneficiarias.

### III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

25. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

26. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>3</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>4</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas<sup>5</sup>. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inoqua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas<sup>6</sup>. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>4</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>5</sup> Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

27. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>7</sup>. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables<sup>8</sup>, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>9</sup>.

28. En conformidad con el inciso 6 del artículo 25, la Comisión recuerda que viene monitoreando de manera cercana la situación de violencia en Colombia a raíz del conflicto armado. En su Informe Anual de 2024, la Comisión reconoció los esfuerzos del Estado Colombiano en materia de seguridad ciudadana, tales como la Política Pública y el Plan de Acción Permanente para el desmantelamiento de las conductas criminales u organizaciones que atenten contra defensores de derechos humanos, integrantes de movimientos sociales o movimientos políticos, o que participen en la implementación de los Acuerdos y la construcción de la paz<sup>10</sup>. Asimismo, destacó los avances en la implementación de la Paz Total; entre estos, las cuatro mesas con grupos armados de carácter político, entre las que se encuentra el ELN<sup>11</sup>. Sin embargo, al mismo tiempo, la Comisión advirtió que el levantamiento total o parcial de los ceses al fuego acordados con dicho grupo armado habían ocasionado un incremento en la violencia en los territorios en los que opera<sup>12</sup>. Similarmente, en sus Observaciones Preliminares de su *visita in loco* a Colombia en abril de 2024, la Comisión observó un aumento de amenazas y hostigamiento en ciertos departamentos, incluido el Norte de Santander, a la par que se desarrollaban los diálogos de paz<sup>13</sup>.

---

<sup>7</sup> Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

<sup>8</sup> CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

<sup>9</sup> Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

<sup>10</sup> CIDH, [Informe Anual 2024](#), Cap. IVa, Colombia, OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de marzo de 2025, párr. 260.

<sup>11</sup> CIDH, Informe Anual 2024, ya citado, párr. 261.

<sup>12</sup> CIDH, Informe Anual 2024, ya citado, párr. 262.

<sup>13</sup> CIDH, [Observaciones Preliminares: Visita in loco a Colombia](#), 15 al 19 de abril de 2024, p. 21.

29. Desde entonces y de manera más reciente, la situación de violencia en el departamento Norte de Santander, y en particular en la región de Catatumbo, continuaría. El propio Estado en su respuesta informó que en dicha región se vive una “grave situación de perturbación del orden público, el despliegue militar y el contexto de hostilidades y operaciones armadas atribuidas al Ejército de Liberación Nacional (ELN) en contra de la población y de diversas instituciones en la región [...]”. El nivel de perturbación sería tal, que se declaró un “estado de Conmoción Interior” y se estableció un “Mecanismo Extraordinario de Emergencia” para proteger a las personas y grupos afectados por actos violentos y posibles violaciones de derechos humanos. Al respecto, esta Comisión condenó en enero de 2025 los graves hechos de violencia ocurridos en dicha región, que han causado decenas de muertes y uno de los mayores desplazamientos forzados en la historia el país<sup>14</sup>. En ese sentido, la Comisión recordó la obligación del Estado de garantizar la labor de aquellas personas que defienden los derechos humanos y con liderazgo social, así como de proporcionar los recursos necesarios para atender a las víctimas, especialmente las desplazadas y confinadas<sup>15</sup>.

30. Los elementos contextuales mencionados son relevantes en la medida que imprimen seriedad y consistencia a los alegatos presentados respecto de la propuesta beneficiaria y su núcleo familiar.

31. En ese contexto, al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión toma en cuenta que la propuesta beneficiaria es una mujer líder social en el departamento Norte de Santander y gestionaba un albergue en el municipio de Ocaña para personas desplazadas por el conflicto en el Catatumbo. En ese sentido, la Comisión nota que ella se encuentra directamente impactada por la situación de emergencia descrita en párrafos anteriores y que los hechos alegados están inmersos en esa coyuntura.

32. A partir de lo informado por la parte solicitante, la Comisión observa un conjunto de eventos que permiten identificar una serie de hechos de amenazas de muerte, hostigamientos, intimidaciones, seguimientos, vigilancia, ingresos a su vivienda y agresiones físicas atribuibles a miembros armados del grupo armado ELN en contra de la propuesta beneficiaria y su núcleo familiar. Entre estos hechos, la Comisión destaca los siguientes: su retención con fines de interrogación, como ocurrió el 22 de enero de 2025; declaración como objetivo militar al ser considerada como colaboradora de las FARC; amenazas telefónicas y en persona, como ocurrió el 27 y 29 de marzo de 2025; ingreso de miembros del ELN en una vivienda familiar, como ocurrió el 20 de junio de 2025 y el 13 de julio de 2025; continua presencia de miembros del ELN cerca de su residencia en Ocaña y en el albergue en el que solía trabajar; y una citación coercitiva para que asista a una reunión con el ELN bajo amenaza de ser llevada por la fuerza, lo que fue calificado como amenaza de secuestro, que presuntamente se habrían intentado materializar el 13 de julio de 2025 y que le ocasionó lesiones físicas a la propuesta beneficiaria. La Comisión nota que la propuesta beneficiaria ha denunciado los hechos alegados ante instancias judiciales y administrativas, el mismo día o al día siguiente de haber acontecido los hechos, por lo que no existe controversia que el Estado conoce ampliamente de su situación.

33. A raíz de los hechos previos, la Comisión entiende que la propuesta beneficiaria se ha desplazado y separado de su familia, en el tiempo. Incluso, ella ha dejado de brindar apoyo en el albergue para personas desplazadas. Dado que la información disponible revela que el ELN conocería de sus movimientos, lugares de vivienda, integrantes de su familia, y, sumado a que existe una consistente intención del ELN de lograr que ella asista a su citación, la Comisión valora que estamos frente a una situación de especial seriedad que no ha cesado, sino que se ha venido agudizando en la medida que la propuesta beneficiaria ha decidido no concurrir a la “cita”. Pese al constante desplazamiento para evitar ser ubicada por el grupo armado, ella no ha podido evitarlo a la fecha.

---

<sup>14</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 023/25, [El Estado debe poner fin a la violencia generada por grupos armados en Colombia](#), 24 de enero de 2025.

<sup>15</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 023/25, ya citado.

34. En lo que se refiere a la respuesta del Estado frente a la situación de seguridad de la propuesta beneficiaria, la Comisión valora que la UNP le asignó un esquema de protección que consiste en un chaleco antibalas “con enfoque de género” y en un apoyo financiero para su reubicación. Al mismo tiempo, la Comisión advierte que la Personería Municipal de Ocaña ha venido informando sobre la situación de la propuesta beneficiaria a diversas entidades, y la Fiscalía solicitó su protección el 16 de abril, 28 de abril y 26 de junio de 2025. Al momento de analizar las medidas implementadas por el Estado, la Comisión entiende que existen determinados elementos que dan cuenta que no se estarían implementando de manera adecuada o no serían suficientes:

- No se identifica una respuesta institucional oportuna. Por ejemplo, el 19 de junio de 2025, se solicitó presencia policial tras la presencia de un presunto integrante del ELN, lo que no habría ocurrido. Al día siguiente, el 20 de junio de 2025, un integrante del mismo grupo armado no solo visitó a la propuesta beneficiaria, sino que habría irrumpido en su vivienda. Pocas semanas después, el 13 de julio de 2025, presuntos integrantes del mismo grupo irrumpieron nuevamente en su vivienda e intentaron secuestrarla.
- El esquema de protección que tiene la propuesta beneficiaria no ha sido modificado en función de la naturaleza de los hechos que viene enfrentando, pese a las solicitudes de, incluso, entidades estatales. Por ejemplo, la Comisión considera que se requieren medidas adicionales para protegerla, particularmente, frente a la amenaza e intento de secuestro por parte de un grupo armado no estatal, como el ELN.
- En la línea del punto anterior, el esquema de chaleco antibalas con enfoque de género que se estaría implementando a su favor no estaría logrando mitigar su situación de riesgo. En ese sentido, se resalta que la propuesta beneficiaria ha sido abordada en su lugar de vivienda por personas armadas del ELN en dos ocasiones, tras haber sido objeto de amenazas de muerte en su contra por ese mismo grupo armado. Se advierte así que la propuesta beneficiaria se encontraría desprotegida al interior de espacios privados como su domicilio —en donde ya han irrumpido los presuntos agresores y la han lesionado físicamente—.
- En adición, si bien el Estado señaló que el chaleco fue diseñado con “perspectiva de género”, no se brindó información sobre cómo dicha perspectiva fue incorporada ni de qué manera la medida responde a las necesidades diferenciadas de protección de una mujer, y defensora de derechos humanos, en el contexto específico alegado.
- En lo que se refiere al apoyo financiero para la reubicación, la Comisión entiende que los hechos alegados permiten inferir razonablemente que los presuntos perpetradores monitorean los movimientos y ubicaciones de la propuesta beneficiaria, incluso tras su desplazamiento a Cúcuta. En ese sentido, la reubicación no ha impedido que continúe la situación que ella viene enfrentando.

35. Considerando lo anterior, la Comisión estima que las medidas adoptadas por el Estado no han sido efectivas para mitigar el riesgo al que se encuentra expuesta la propuesta beneficiaria. En línea con lo anterior, la información disponible, no permite a la Comisión estimar que haya avances significativos en materia de investigaciones por los hechos alegados. En ese sentido, la Comisión considera que la ausencia de acciones preventivas adecuadas para mitigar el riesgo y la falta de resultados concretos en las investigaciones contribuye a la permanencia del riesgo; ya que los autores de las presuntas amenazas permanecen impunes y pueden materializar en cualquier momento sus amenazas de muerte o de secuestro en el contexto de violencia de la región.

36. En atención a las consideraciones previas, la Comisión concluye que, de acuerdo con el análisis *prima facie* aplicable, los derechos a la vida e integridad personal de la propuesta beneficiaria enfrentan una situación de grave riesgo. Dicha situación es extensible a su madre e hijo, en tanto han estado expuestos a los mismos hechos de violencia al compartir vivienda o relacionarse filialmente con ella.

37. Con referencia al requisito de *urgencia*, la Comisión entiende que este se encuentra cumplido, dado que las amenazas de muerte, y la alegada intención del ELN de secuestrar a la propuesta beneficiaria, han sido constantes desde que ella fue declarada objetivo militar en enero de 2025. Estas no han cesado a pesar de los desplazamientos de la propuesta beneficiaria. Además, la intromisión de tal grupo a la residencia de la propuesta beneficiaria el 20 de junio de 2025 y el 13 de julio de 2025 sugiere una escalada en la inminencia de la materialización del riesgo y una clara determinación por parte de los perpetradores de localizar y coaccionar a la propuesta beneficiaria. En tanto no existen medidas de protección efectivas implementadas por el Estado que contemplen últimos eventos acontecidos, la situación de riesgo permanece, lo que exige la adopción inmediata de medidas cautelares para evitar un daño irreparable a la vida e integridad de la propuesta beneficiaria y su núcleo familiar.

38. En relación con el requisito de *irreparabilidad*, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. PERSONAS BENEFICIARIAS**

39. La Comisión declara personas beneficiarias a Wendy Vanessa Quintero Guerrero, su madre Ana del Carmen Ruedas Bayona y su hijo I.S.Q., quienes se encuentran plenamente identificados en el presente procedimiento en conformidad con el inciso 6.b del artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

#### **V. DECISIÓN**

40. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Colombia que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad de las personas beneficiarias;
- b) implemente las medidas necesarias, con enfoque de género, para que Wendy Vanessa Quintero Guerrero pueda desarrollar sus actividades como líder social sin ser objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones u otros hechos de violencia en el ejercicio de sus labores;
- c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar, y así evitar su repetición.

41. La Comisión solicita al Gobierno de Colombia tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

42. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

43. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Colombia y a la parte solicitante.

44. Aprobado el 24 de julio de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; y Roberta Clarke, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva